

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	SAID RAMIREZ CAMBERO
Demandado	EDWARD JULIO SALAZAR RIOS
Radicado	05001 40 03 028 2023-0037500
Instancia	Única
Providencia	Libra mandamiento

Subsanados los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio y analizada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Letra de cambio), instaurada por SAID RAMIREZ CAMBERO, en contra de EDWARD JULIO SALAZAR RIOS, el Despacho la estima ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y además, el documento presentado como base de recaudo presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, en concordancia con los artículos 619, 621, 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, con fundamento en los artículos 430 y 431 del Código G. del Proceso,

RESUELVE

Primero: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SAID RAMIREZ CAMBERO**, en contra de **EDWARD JULIO SALAZAR RIOS**, por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3´000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo suscrita entre las partes el 11 de octubre de 2022, más los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 12 de diciembre de 2022 (fecha en que incurrió en mora el demandado), liquidados a la tasa máxima legal autorizada conforme el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá proceder de la siguiente manera:

Acreditara con el respectivo documento proveniente del demandado (ej. pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste, el cual fuer relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio, y el memorial de requisitos, pues el documento aportado con este último manuscrito no se encuentra firmado por el demandado.

Posteriormente, enviara al ejecutado vía correo electrónico **copia de la presente providencia, de la demanda, con sus anexos, y del memorial que subsanó requisitos con todos sus anexos**, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditara al Juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Sexto: Reconoce personería al abogado FELIX HEILER GARRIDO RENTERIA, identificada con la T. P. 290.386 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

Séptimo: Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de cinco días, se presente a la oficina 1509 del Piso 15 del Edificio José Félix de Restrepo Carrera 52 # 42 -73 Sector La Alpujarra, donde funciona este Juzgado, y arrime el título original objeto de la Litis, para que sea escaneado por el Despacho, y obre como prueba dentro del expediente, pues, el documento cambiario aportado con el escrito de la demanda, y en el memorial con el cual se subsano requisitos tiene la resolución de tinta muy baja, y no permite ser legible en algunos de los datos contenidos en el mismo.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13f12f5ddbfc191d1be71c25bb25ef61a5fe1956d46c0a03fda6a0fdb38dadd4

Documento generado en 20/04/2023 08:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>